

19 de setiembre de 2006  
DAJ-AE-598-06

**Señor  
Luis Cubero Céspedes  
Gerente General  
COOPEUNITRAP R.L.  
Fax: 798-16-94  
PRESENTE**

Estimado señor:

Me refiero a nota trasladada a nuestras oficinas el día 25 de agosto del año 2006, por la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo de la Región Huetar Atlántica, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre el cálculo para el pago del feriado 25 de julio que fue trasladado al lunes 31 de julio. Al respecto nos comenta que a los estibadores normalmente se le paga con los salarios de la semana inmediata anterior, pero actualmente tienen confusión respecto a la semana que deben considerar para calcular el pago de ese feriado (ya que puede ser: la semana del 17 al 22 o del 24 al 29 de julio).

Para evacuar su consulta de manera clara y precisa, es necesario analizar primero brevemente la figura de los Feriados.

El artículo 147 de nuestro Código de Trabajo establece que son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

De acuerdo con el artículo 148 del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio.

Según lo dispuesto por los artículos citados anteriormente, podemos afirmar que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno es el disfrute del tiempo, sea que por principio legal todos los trabajadores tienen derecho a no trabajar durante los feriados que se estipulan en el artículo 148 supra citado, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo; y el otro es el pago del salario correspondiente.

Respecto al pago de los feriados, el artículo 148 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

*“... El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas...”.* (lo subrayado no es del original).

En cuanto al disfrute de los días feriados debemos indicar, que mediante la Ley 8442 del 13 de abril de 2005, se reforma el artículo 148 del Código de Trabajo y se establece que el disfrute de los feriados del 11 de abril, **25 de julio**, 15 de agosto y 12 de octubre, deberá trasladarse al lunes siguiente o a otra fecha dentro de los siguientes 15 días, siempre y cuando se trate de empresas cuyo mayor movimiento se da en sábado y domingo, o se trate de actividades en las que no se pueda paralizar labores los lunes y se cuente además con la aprobación del trabajador.

De conformidad con todo lo expuesto en el caso en particular concluimos indicándole lo siguiente:

- ◆ Cuando la forma de pago es por unidad de tiempo (sea semanal, quincenal o mensual), el cálculo que se debe realizar para remunerar los feriados, es de acuerdo con el salario ordinario que recibe el trabajador, ello a diferencia de cuando la forma de pago es a destajo o por pieza, pues en ese caso, la remuneración de los feriados sería de acuerdo al salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso.
- ◆ En el presente caso usted nos indica que la empresa normalmente paga los feriados con los salarios de la semana anterior (lo que implica que los estibadores tienen forma de pago a destajo o por pieza, pues si fuera de otra forma no es correcto remunerar los feriados de esta manera), siendo entonces que para determinar la semana con la que se debe calcular el pago del feriado 25 de julio, es importante primero recordar que el disfrute de ese feriado fue trasladado al lunes 31 de julio, lo que significa que la semana que se debe considerar para realizar dicho cálculo es la del 24 al 29 de julio, que es la anterior a ese día feriado.

De usted con toda consideración,

Licda. Viviana María Mora Cerdas  
**ASESORA**

Vmora/ihb  
Ampos: 10 C-D